RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7243/2019/II y su acumulado IVAI/REV/11027/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz que respecto de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **02015919**, complemente la respuesta emitida a efecto de garantizar el acceso a la información, debido a que este fue omiso en atender la totalidad de las pretensiones del solicitante y respecto al folio **03000819**, sobreseer el recurso de revisión toda vez que el agravio no actualiza supuestos de procedencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Acumulación 3
TERCERO. Procedencia y sobreseimiento 3
CUARTO. Estudio de fondo..... 5
QUINTO. Efectos del fallo..... 9
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 9

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El diez de junio y uno de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito la siguiente información delperiodo del 1 de diciembre de 2017 al 7 de junio de 2019:
> ¿Cuál ha sido consumo(sic) de energía electríca y cuánto ha pagado?
> 2.- solicito las facturas
> 3.- En caso de que haya algún adeudo, ¿ de cuánto es el adeudo, a qué periodo corresponde y cuál fue el consumo de energía eléctrica?
> ...
> Mediante la presente solicito la siguiente información del periodo del 31 de diciembre de 2013 a l 312 de diciembre de 2017.
> ¿Cuántos camiones recolectores de basura se rentaron?
> ¿Cuántos camiones recolectores de basura se compraron?
> Solciito las facturas de las rentas y compras de camiones recolectores de la basura
> Solicito los contratos de las rentas y compras de camiones recolectores de la basura
> ...

2. Interposición de los recursos de revisión. El veinticinco de junio y once de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió los recursos de revisión en contra de las respuestas emtidas a las solicitudes de información.

3. Turno del recurso de revisión. El uno de julio y diecinueve de agosto de diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia II.

4. Admisión de los recursos y ampliación de plazo para resolver. El catorce de agosto y cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En catorce de agosto y cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver los presentes medios de impugnación.

5. Comparecencia de las partes. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, compareció el recurrente al recurso de revisión IVAI-REV/11027/2019/II, así como en diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado lo hace por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, por oficio T/101-2019 fechado en diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

6. Regularización del expediente. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se acordó en el expediente IVAI-REV/2584/2019/II, de oficio subsanar las irregularidades u omisiones en el presente expediente, a efecto de continuar con la instrucción del presente expediente, reconociendo la validez del acuerdo por el que se amplía el plazo para resolver el recurso de revisión que carece de dos firmas y que dicho reconocimiento tendrá también el efecto de que las actuaciones que se regularizan, se considerarán como si siempre hubieran sido válidas. Con independencia de las responsabilidades que se pudieran fincar a los servidores públicos señalados respecto de la omisión referida.

7. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintiuno en el expediente IVAI-REV/7243/2019/II, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución. En veintiséis de enero de la presente anualidad, se agregaron las documentales descritas en el numeral 5 de la presente resolución al expediente IVAI-REV/11027/2019/II, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el cinco de septiembre dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos

77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Acumulación. A efecto de no emitir resoluciones contadictorias y toda vez que existe identidad de partes, se determina acumular el recurso de revisión IVAI-REV/11027/2019/II al diverso IVAI-REV/7243/2019/II, de conformidad a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones.

Sin que esta actuación en modo alguno ocasione que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen cada una de las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[1]

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo al recurso de revisión acumulado.

TERCERO. Procedencia y sobreseimiento. El medio de impugnación principal cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

[1] Tesis Aislada "**ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES**". Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

Ahora bien, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Por lo anterior, en el segundo de los recursos de revisión, este Instituto considera que el recurso de revisión IVAI-REV/11027/2019/II, debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción IV, de la misma normatividad, relativa a que el recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada, toda vez que se advierte que los agravios en una interpretación integral a los mismos, tienden a atacar la veracidad de la información aportada por el sujeto obligado por cuanto hace a que no coincide con aquella que a decir del revisionista fue emitida verbalmente por el entonces presidente municipal y que para tal efecto aporta una liga, sin embargo, este Organo Garante ha determinado que todos los actos emitidos por los sujetos obligados se encuentran dentro del marco de legalidad, por lo que al estar en el contenidos los correspondientes pronunciamientos por parte del área competente, mismos que, tomando en consideración se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, se tienen por válidos, al tratarse de información que el sujeto obligado emite por tener en su poder de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia local, sirviendo también de apoyo a la anterior afirmación, el criterio **1/13** sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> ...
> **"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la

presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario...

Por lo que contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta remitida por la Unidad de Transparencia que contiene las manifestaciones del Tesorero del ayuntamiento, colman lo requerido en la solicitud de información, con lo que atiende los cuestionamientos plasmados por el recurrente en la solicitud de información, al ser emitida por el área competente; en consecuencia, no se vulneró el derecho de acceso a la información a favor del recurrente. Por ello son improcedentes los requerimientos del particular en el sentido de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, toda vez que el sujeto obligado en forma alguna está negando el acceso por no contar con ella o que la misma no obra en su poder, máxime que como se dice en líneas anteriores, la respuesta es emitida por Tesorero del Ayuntamiento, área competente de acuerdo a la normatividad aplicable al sujeto obligado.

De igual modo, respecto a las manifestaciones donde indica el recurrente que el área de transparencia no es la indicada para contestar la información solicitada, se advierte de autos que, la respuesta emitida en esta solicitud fue por conducto del Tesorero Municipal, como se advierte de la documental identificada como TESO/116/2019, emitida por el área competente para ello, cumpliendo la Unidad de Transparencia, en términos de las atribuciones contenidas en los artículos 3 fracción XXXII, 132, 133, 134 y 135 de la Ley 875 de Transparencia, Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, de la recepción de las peticiones de información y de su trámite interno.

CUARTO. Estudio de fondo. El recurrente solicito en primer término, la información relacionada con el consumo de energía eléctrica en el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al siete de junio de dos mil dicienueve, de la que requirió: monto pagado desglosado por bimestre o temporalidad en que llegue el recibo de luz, desglose por medidor (en caso de que el consumo esté dividido en alumbrado público, edificios públicos, etc) y por empresa que suministra el servicio. De igual modo las facturas y en caso de que haya adeudo, el monto, a que periodo corresponde y cuál fue el consumo de energía.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información remitiendo el oficio TESO/098/2019, signado por el Tesorero Municipal del siguiente contenido:

Medellín EN MOVIMIENTO

OFICIO: TESO/098/2019
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Lic. César Augusto Domínguez Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

Por medio de la presente envió a usted la respuesta de acuerdo al oficio SII/042/2019 con número de folio 02015919.

Solicito la Siguiente información del periodo del 1 de diciembre de 2017 al 7 de Junio de 2019:

1.-¿Cuál ha sido consumo de energía eléctrica y cuánto ha pagado? Desglosado por bimestre o por la temporalidad en que le llegue el recibo de la luz, por medidor (en caso de que el consumo este dividido en alumbrado público, edificios públicos, etc) y por empresa que suministra el servicio.

NOVIEMBRE -DICIEMBRE 2017	$376,590.00
ENERO 2018	$367,568.00
NOVIEMBRE – DICIEMBRE 2017	$1,381.00
ENERO 2018	$10,787.00
FEBRERO 2018	$347,032.00
FEBRERO 2018	$188,295.00
FEBRERO 2018	$1,073,813.00
MARZO 2018	$359,940.00
ABRIL 2018	$347,032.00
ABRIL 2018	$188,804.68
ABRIL 2018	$502,537.00
ABRIL 2018	$5,805.00
MAYO 2018	$273,809.00
MAYO 2018	$524,662.00
MAYO 2018	$188,295.00
JUNIO 2018	$341,900.00
JUNIO 2018	$96,735.80
JUNIO 2018	$386,943.20
JULIO 2018	$337,901.00
JULIO2018	$479,728.00
JULIO 2018	$446,967.20

Nicolás Bravo 60,
Centro CP. 94270
Medellín de Bravo, Ver.
Tel: 01 285 956 5000

Medellín EN MOVIMIENTO

AGOSTO 2018	$119,932.00
AGOSTO 2018	$111,741.80
AGOSTO 2018	$399,550.00
SEPTIEMBRE 2018	$452,382.40
SEPTIEMBRE 2018	$113,095.60
SEPTIEMBRE 2018	$381,235.00
AGOSTO 2018	$456,608.00
OCTUBRE 2018	$114,152.00
OCTUBRE 2018	$123,819.00
OCTUBRE 2018	$412,571.00
OCTUBRE 2018	$495,276.00
DICIEMBRE 2018	$491,084.00
NOVIEMBRE 2018	$457,430.00

El Proveedor de la energía eléctrica es CFE

2.- solicito las facturas
Por medio del presente le solicito sea más específico en esta presunta esto con el fin de ser puntual respuesta al requerimiento en cita.

3.- en caso de que haya algún adeudo ¿De cuánto es el adeudo, a qué periodo corresponde y cuál fue el consumo de energía eléctrica?
El saldo adeudado no se conoce debido a que CFE se encuentra revisando el censo y está realizando ajustes del adeudo.

Sin más por el momento quedo de usted.

A T E N T A M E N T E:
Medellín de Bravo, Ver., a 19 de Junio de 2019

Lic. Héctor Alejandro Páez Guerrero
Tesorero Municipal

AYUNTAMIENTO 2018 - 2021 MEDELLÍN DE BRAVO, VER.

21 JUN. 2019
2018 - 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LAE. César Augusto Domínguez Cruz
Medellín EN MOVIMIENTO Titular de la Unidad de Transparencia

Respuestas que impugnó el particular, aduciendo como agravios lo siguiente:

"...

En la pregunta 1 no especifica que cifras corresponden a que medidor o a que servicio corresponde, además, de diciembre de 2018 a junio de 2019 no especifica montos...En el punto 2, el periodo para aclaración o más información ya fenenció. Me refiero a las facturas o comprobantes de los pagos que realizaron por el servicio de luz o energía eléctrica... En el punto 3, menciona que el adeudo no se conoce, pero si hay una revisión, tuvo que ser por un periodo, consumo y moto que de debía o se debe

...

En su comparecencia al recurso de revisión IVAI-REV/11027/2019/II, mediante oficio número T/101-2019, de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia, quien entre otros documentos adjunta el oficio número TES/165/2019, de dieciocho de septiembre de dos mil diecienueve del Tesorero del Ayuntamiento de Medellin, Veracruz .

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los agravios del revisionista son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información requerida es de naturaleza pública y obligación de transparencia conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción I y 15 fracción XXVII de la Ley de Transparencia vigente, por referirse a los montos destinados a pagos de servicios públicos y contratos.

Información que genera, administra, resguarda y está obligado a proporcionar el sujeto obligado, conforme a las atribuciones que le imponen los numerales 35 fracciones VI, XXV incisos b y XLII, 39, 40 fracción XIII, 44, 72, 104 y 114 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que al turnar la solicitud a la Tesoreria del Ayuntamiento, el Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR**

LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE." [2]

En ese orden, por cuanto hace a los agravios vinculados a la solicitud de información con número de folio 02015919, relacionada con el pago del servicio de luz realizado por el sujeto obligado durante el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al siete de junio de dos mil diecinueve, se advierte que el sujeto obligado emitió una respuesta sin atender la totalidad de los requerimientos planteados.

Ello así, ya que de la respuesta contenida en el oficio TESO/98/2019, se advierte que respecto al primero de los requerimientos el sujeto obligado desglosa de manera bimestral y en otros casos, mensual el consumo de luz sin desagregar la cifra atendiendo a los parámetros expuestos en la solicitud de información respecto a diferenciar los montos por medidor o rubro (alumbrado público, edificios públicos u otros). De igual modo de dicho listado no se advierten los montos correspondientes a los meses de diciembre de dos mil dieciocho al siete de junio de dos mil diecinueve.

En este sentido, cabe precisar que si bien el sujeto obligado omite proporcionar los montos correspondientes a los meses de diciembre de dos mil dieciocho al siete de junio de dos mil diecinueve por concepto de luz, esto no implica que dicha información deba ser generada en los términos demandados en la solicitud de información, ello porque si bien el acceso a la información se traduce en la garantía de permitir conocer la información en posesión de los sujetos obligados que generen, obtienen, adquieran, transformen o conserven por cualquier título o medio, sin que ello implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que su entrega no esta condicionada a generar un documento ad hoc para efectos de cumplir con el derecho de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior el critero 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), del contenido siguiente:

> **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Respecto del punto dos, como lo expone el revisionista en sus agravios, el requerimiento por si solo es claro en su contenido, por lo que el sujeto obligado debe proporcionar las facturas vinculadas con los pagos efectuados por el pago de energía eléctrica a la Comisión Federal de Eléctricidad, ya que sus manifestaciones son tendientes a que se le aclare el punto, hecho que en términos de la normatividad debio haberse realizado dentro de los cinco primeros días de la presentación de la solicitud de información, por lo que dentro del plazo previsto en el numeral 140 párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el sujeto advirtió que los datos contenidos en la

[2] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

solicitud eran insuficientes para atender este punto, la Unidad de Transparencia debió haber requerido, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, se aportarán más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En consecuencia, debe el sujeto obligado remitir las documentales requeridas por ser información obtenida por el pago del servicio de energía eléctrica.

Por cuanto hace al punto tres de la solicitud de información, el sujeto obligado expone que se encuentra imposibilitado a proporcionar el monto del adeudo requerido a razón de que, se encontraba en proceso de revisión y ajuste correspondiente por parte de la Comisión Federal de Eléctricidad. Situación que en forma alguna vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, ello a razón de que si se le hubiera proporcionado la información en el estado en que se encontraba en ese momento,la misma sería carente de validez al estar sujeta a un procedimiento del cual pudiera variar, por lo que la misma faltaría a la veracidad, oportunidad y confiabilidad, al ser datos sujetos a cambio uan vez definido el ajuste correspondiente, por lo que resulta inconducente ordenarle al sujeto obligado que proporcione la información en el estado que tenia la misma al dar respuesta por depender la misma de un acto que con posterioridad a la presentación de la solicitud de información variaría. De lo expuesto, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado.

Es entonces que, la respuesta del sujeto obligado no colmó el requerimiento vinculado con las funciones específica requeridas, por lo que es incompleta, ya que carecieron de congruencia y exhaustividad, elementos con los que deben conducirse los sujetos obligados; como se ha sostenido conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ...
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas en el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

- Complementar el procedimiento de acceso a la información a efecto de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y requerir a la Tesorería municipal del sujeto obligado que proporcione la información respecto al punto uno de la solicitud de información atendiento a la totalidad del periodo requerido, así como remitir las facturas requeridas en el punto dos de la citada solicitud de información, las cuales no fueron proporcionadas en la respuesta primigenia.

- Remitir vía Sistema Infomex o correo electrónico la información respecto al punto uno de la solicitud de información atendiento a la totalidad del periodo requerido, así como remitir las facturas requeridas en el punto dos de la citada solicitud de información, las cuales no fueron proporcionadas en la respuesta primigenia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente IVAI-REV/11027/2019/II al diverso IVAI-REV/7243/2019/II, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo al recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Respecto al recurso de revisión IVAI-REV/7243/2019/II, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Se sobresee el recurso de revisión IVAI-REV/11027/2019/II, con apoyo en el artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos